



## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DORA MAGDALENA GIRALDO Y OTROS
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO	05001-31-03-010-2018-00605-01

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

1. Mediante auto de 25 de abril de 2023, esta dependencia judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia porque, durante el término legal conferido, el apoderado judicial no presentó la sustentación del recurso conforme el inciso cuarto del artículo 322 del Código General del Proceso establece, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En efecto, en la providencia en mención se precisó que mediante auto de 28 de marzo de 2023 fue conferido el traslado para que la parte apelante sustentara el recurso; sin embargo, el lapso fijado venció el 12 de abril de 2023 en silencio.

Dicha providencia fue notificada en estados de 26 de abril de 2023 y quedó ejecutoriada el 02 de mayo del mismo año, en tanto las partes no interpusieron ningún recurso al respecto. En razón de ello, el expediente fue devuelto el 09 de junio de 2023 al juzgado de origen.

2. El 06 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial a este despacho, por medio del cual solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de 25 de abril de 2023 inclusive, con fundamento en que esa decisión que en este asunto declaró desierto el recurso de apelación constituye un "*error craso e inexcusable*" que no obedece a un trámite que la ley consagre y que, por consiguiente, tiene que ser corregida porque es violatoria del debido proceso. Según la solicitante, apoderada de la parte demandante, en este asunto se configuró la causal de

nulidad "*insaneable e innominada*" por violación al debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, señaló que en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación no podía declararse desierto bajo el argumento de que la parte recurrente no compareció en segunda instancia a repetir un escrito de sustentación que ya estaba en el expediente, en tanto en el escrito de reparos concretos se desarrollaron plenamente los motivos del disenso. En efecto, indicó que, en este asunto, en el que se interpuso oportunamente el recurso de apelación, la parte recurrente en el mismo escrito no solo formuló los reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, sino también la sustentación del recurso.

3. La solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, la cual calificó de "*insaneable e innominada*", debe ser rechazada de plano, porque está dirigida a cuestionar el fondo de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, y tal situación no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni en el resto de las causales especiales del ordenamiento civil. En efecto, cabe precisar que las nulidades procesales, se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso puede anularse – íntegra o parcialmente – por motivos diferentes a que ese ordenamiento señala.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al rechazar los intentos de obtener la declaración de nulidad con apoyo en circunstancias ajenas a las previstas en el ordenamiento, ha precisado lo siguiente:

*"En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador*

*como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020)”.*

La parte demandante señala que en este evento la solicitud de nulidad tiene como finalidad salvaguardar el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Empero, este despacho advierte que, precisamente, en virtud de ese derecho al debido proceso es que, el principio de la taxatividad que rige las nulidades procesales, se traduce en que el legislador es el encargado de establecerlas, lo cual no significa que en una sola norma están todas las situaciones que constituyan nulidades procesales, sino que en el ordenamiento dado por el legislador las tipifica, sin que el juez o las partes puedan diseñar otras a su arbitrio, en cualquier momento para anular la actuación judicial que ha adquirido firmeza, porque en su sentir se ha desconocido el derecho al debido proceso, sin tener en cuenta además la preclusión de las actuaciones que también hace parte del debido proceso. Por tal razón, la presente solicitud genérica de nulidad bajo el amparo del artículo 29 superior es inamisible como forma de invalidar el trámite que se adelantó, sobre todo porque la misma Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, con fundamento en dicha norma, la nulidad constitucional se estructura únicamente cuando se está en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso (AC6534 de 2017).

4. En este orden, el despacho encuentra que, en realidad, la "*nulidad innominada*" que la parte demandante alega, se refiere a una supuesta vulneración del debido proceso por el sentido de la decisión de 25 de abril de 2023 -que declaró desierto el recurso de apelación- y la interpretación de las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, lo cual corresponde a una discusión jurídica de fondo, que no tiene cabida en el marco de las nulidades procesales y que no fue cuestionada en el momento oportuno mediante el uso del respectivo mecanismo de impugnación.

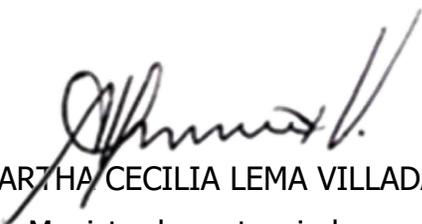
5. En conclusión, la solicitud de nulidad será rechazada de plano, sin lugar a condena en costas, porque no se causaron (art. 365, núm. 8 del Código General del Proceso).

6. De acuerdo con lo anterior, este despacho RESUELVE:

6.1. Rechazar de plano la nulidad invocada por la parte demandante en el asunto de la referencia.

6.2. Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA LEMA VILLADA  
Magistrada sustanciadora